

260

**ORD:** DJ N° 24.

**ANT.:** Presentación de fecha 20.07.2017, formulada por contribuyente Servicios ..., y Memo N° 13, de fecha 26.07.2017, del Jefe del Departamento Procedimientos Administrativos Tributarios de esta Dirección Regional.

**MAT:** Respuesta a contribuyente respecto de procedimiento que indica.

**DE:** MIGUEL TORRES CARES  
DIRECTOR REGIONAL (S)  
DIRECCION REGIONAL IQUIQUE

IQUIQUE,

11 AGO. 2017

**A:**

De mi especial consideración.

1. Con fecha 20.07.2017, el contribuyente S.A., representado por ..., Rut N° ..., ambos domiciliados para estos efectos en calle ..., de esta ciudad, ha solicitado información respecto de "...que debemos hacer, donde y cuando" (sic) en relación a la Liquidación que indica.

Al efecto, y luego de hacer referencia a problemas personales que la obligaron a cambiar de residencia, señala que durante su ausencia hubo una serie de obligaciones tributarias de la empresa que representa que no fueron cumplidas por las personas a quienes les encomendó dicha tarea.

Agrega que, en pleno proceso de ordenamiento de la empresa, fue notificada de la Liquidación N° ..., de fecha 15.05.2017, la que provocó un gran impacto por la cuantía de la diferencia de impuestos allí consignada, la que si persiste llevará a la quiebra inminente a la empresa.

Precisa sobre el particular que, una vez que concurre ante este Servicio se le informa de una citación -respecto de la cual no recibieron notificación alguna- y que vencieron todos los plazos, luego, la única opción que queda "...es pagar la suma requerida por este Servicio en la citación, y antes de los 90 días llevarlo frente a las oficinas del SII, a una gestión RAF, a objeto de reliquidar el impuesto y según su nuevo valor, simplemente pagarlo, ya que esa es la intención del Laboratorio".

Ante una nueva consulta, esta vez en la sección RAF de este Servicio, se le informa que "...habría que hacer nada de nada hasta el día 91, o sea esperar que se venzan los plazos y al día siguiente llevar una propuesta de declaración de renta a la RAF para proceder al nuevo giro y su correspondiente pago".

Así las cosas, y entendiendo que estos procesos son de carácter jurídico más que contable, con la participación de una oficina contable en Iquique, está preparando una declaración de renta con un valor a pagar diferente y ponerla a disposición de este

Servicio, para que se emitan los giros correctos, pero que desconoce dónde y la forma de hacerlo, que es lo que por dicha presentación consulta.

2. En primer término, el artículo 123 bis del Código Tributario, incorporado por la Ley N°20.322, que creó los Tribunales Tributarios Aduaneros, dispone que "Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para presentar la reposición **será de quince días**.

b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contado desde su presentación.

c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880".

Como se podrá advertir, el medio de impugnación contemplado en la norma trascrita (RAV), permite atacar, en el ámbito administrativo, los actos a que se refiere el artículo 124 del mismo cuerpo legal, esto es, Liquidaciones; Giros; Pagos y Resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario

Adicionalmente, dicho recurso de reposición administrativo (RAV) se encuentra regulado, en cuanto a su procedimiento, en la Circular N° 13 de 29 de enero de 2010, la que se encuentra publicada en el portal web del Servicio.

3. En segundo lugar, el siguiente artículo 124 del Código Tributario previene que "Toda persona **podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro. Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126**".

"El reclamo deberá interponerse en el término fatal de **noventa días**, contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de noventa días, contado desde la notificación correspondiente".

"Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde".

4. En tercer lugar, la Circular N°26 de fecha 28 de abril de 2008 sobre "Procedimiento Administrativo de Revisión de las Actuaciones de Fiscalización", regula pormenorizadamente las actuaciones de esta administración fiscal que son susceptibles de dicha revisión (RAF), en función de supuestos vicios o errores manifiestos y el plazo y el procedimiento para ello, todo conforme lo prevenido en el artículo 6 letra b N° 5 del Código Tributario.

Así, en su numeral segundo dispone que "Se considera que pueden ser sometidas a este procedimiento de revisión administrativa los siguientes actos y actuaciones del Servicio: **i. Liquidaciones; ii. Giros y iii. Resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario**" (el destacado es nuestro).

De igual modo, en el siguiente numeral tercero previene que **"El objetivo que se ha considerado preponderante en este procedimiento es el de revisar y corregir, si ello es pertinente, a petición del contribuyente, los vicios o errores manifiestos que puedan existir en liquidaciones, resoluciones o giros, emitidos por el correspondiente Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes, en su caso"** (el destacado es nuestro).

Cabe precisar que, la precitada Circular N°13 de 29 de enero de 2010, instruye respecto del procedimiento de Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) que regula el artículo 123 bis del Código Tributario, en su numeral quinto, dispone que **"El nuevo recurso de reposición administrativa, su entrada en vigencia paulatina a lo largo del territorio nacional, desde el año 2010 y hasta el 2013, y el ámbito de aplicación que le ha otorgado el legislador, hace necesario delimitar de forma clara el ámbito que abarcará y aquellos en que será procedente aceptar a tramitación una solicitud administrativa en virtud de la facultad otorgada a los Directores Regionales a través del artículo 6, letra B), número 5 del Código Tributario u otros recursos administrativos"** (el destacado es nuestro).

Agrega que, **"En este sentido, cabe indicar que en virtud de la especialidad de la normativa establecida en los artículos 123 bis y 124 del Código Tributario, su aplicación debe primar sobre la normativa general establecida en el mismo cuerpo legal. De esta forma, pendiente el plazo para interponer reposición administrativa o reclamo judicial, al contribuyente no le cabe la posibilidad de presentar una solicitud fundada en el artículo 6, letra B), N° 5 del señalado Código"** (el destacado es nuestro).

Continúa señalando que **"De esta forma, al existir un procedimiento reglado especial para la aplicación de los impuestos o tributos internos, cabe concluir que respecto de las actuaciones y resoluciones emanadas de dichos procedimientos, tiene aplicación especial el procedimiento de reclamo establecido al efecto. Sólo supletoriamente, tendrá aplicación el Art. 6°, letra B), N°5 del Código Tributario; una vez transcurridos los plazos para reclamar jurisdiccionalmente, en la medida que ello no haya acaecido o se refiera a alegaciones ajenas al reclamo"**.

5. Finalmente, la Circular 51 de 23 de septiembre de 2005, en su numeral segundo, previene que **"De conformidad con lo dispuesto por la letra B del artículo 6° del Código Tributario, la potestad privativa para asumir la corrección de los vicios o errores manifiestos de que pudiese adolecer una actuación del Servicio de Impuestos Internos, es el Director Regional en cuya jurisdicción se encuentre domiciliado el contribuyente a quien se refiere el acto irregular.**

**"Si bien, el Director Regional deberá actuar siempre a solicitud de parte interesada, tratándose de vicios o errores evidentes, presentes en liquidaciones o giros de impuestos, podrá actuar en forma oficiosa, toda vez que ello le está expresamente facultado por la ley"**.

6. Por lo anterior, y a la luz de las instrucciones de este Servicio, la normativa legal aplicable al caso en comento, corresponde al contribuyente optar por aquella alternativa de impugnación que estime más conveniente en defensa de sus intereses y derechos.

Sin otro particular.

Saluda atte. a Ud.,

  
MIGUEL TORRES CARES  
DIRECTOR REGIONAL (S)

MTC/gmc/rlm

DISTRIBUCION:

- Contribuyente.  N° \_\_\_\_\_, IQUIQUE
- Secretaría Director Regional.
- Departamento Jurídico Regional